

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.255/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

**EXTRACTO:** S/ ASCENSO RETROACTIVO.-

**T.I.:** MILAN, CARLOS JAVIER.-

**DICTAMEN ALG N° 34/18**

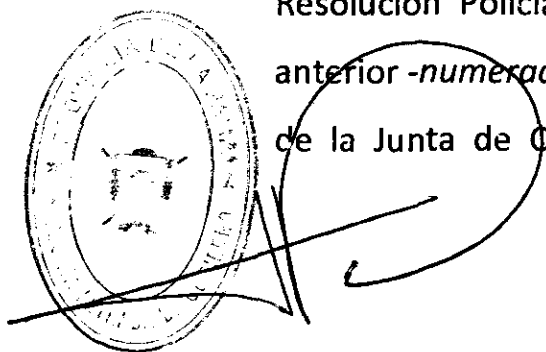
**Señor Ministro de Seguridad:**

Las presentes actuaciones han sido traídas, nuevamente, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mí cargo, a los fines de que ejerza el control de legalidad respecto del proyecto de Decreto obrante a fs. 63/64, mediante el cual se propicia efectivizar la promoción del Policía Carlos Javier MILAN al grado de Oficial Subinspector, con retroactividad al 1º de Enero de 2.005; al de Oficial Inspector, con retroactividad al 1º de Enero de 2.008; al de Oficial Principal, con retroactividad al 1º de Enero de 2.012 y al de Subcomisario, con retroactividad al 1º de Enero de 2.016, respectivamente.

Abocado, pues, al análisis requerido, procedí a compulsar la serie de antecedentes acompañados a la causa y que fueron, por cierto, oportuna e insistentemente reclamados por este Órgano Asesor.

Tras el análisis de los antecedentes adjuntados, éste Órgano Consultivo está en condiciones de aseverar, tal como lo hiciera en oportunidad del Expediente N° 14.254/2016 –*Dictamen ALG N° 19/17*- que no se advierten argumentos fácticos ni jurídicos que justifiquen el reconocimiento administrativo que se pretende.

Efectivamente, como en anteriores actuaciones administrativas del tipo, en el presente se procura arribar al dictando del acto administrativo agregado a fojas 63/4 a fin de reconocer a un agente policial ascensos de grado retroactivos -en algunos casos la retroactividad data de más de diez (10) años- a partir de la emisión de una Resolución Policial -numerada N° 141/16 "J" DP-SA- revocatoria de otra anterior -numerada 384 "J" DP-SA, del año 2004- que habilita la intervención de la Junta de Calificaciones Para el Personal Superior de la Policía que



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.255/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

**EXTRACTO:** S/ ASCENSO RETROACTIVO.-

**T.I.:** MILAN, CARLOS JAVIER.-

**DICTAMEN ALG N° 34/18**

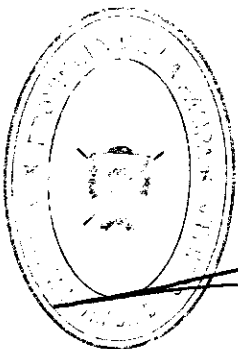
aconseja dicho proceder retroactivo, todo ello, de manera flagrantemente ilegítima.

Para así afirmar dable resulta señalar que la Resolución revocada –N° 384/04 “J” DP-SA (fs. 14, ref. N° 1273 agregado por cuerda)- dispuso el pase a situación de revista en Pasiva, del por aquél entonces Oficial Ayudante Carlos Javier MILAN, encuadrando dicha situación en lo previsto en el Artículo 126, Inciso 4º, con los alcances y efectos del Artículo 160, Inciso 3º, ambos de la N.J.F. N° 1034/80.

Recuérdese, al respecto, que el citado Artículo 126, Inciso 4, de la N.J.F. N° 1034 establece que: “...Revistarán en situación de pasiva: ...4) El personal sumariado policialmente por hechos que razonablemente y verosímilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía o suspensión de empleo superior a treinta (30) días...”.

La referida Resolución se motivó, como surge extractado en sus “Considerandos”, en la presencia y participación activa del Sr. MILAN en una protesta gremial que importó la producción de pegatinas y pintadas en la Casa Central del Supermercado “La Anónima”.

Asimismo, debe decirse que producto de la comprobada presencia y participación del uniformado en tales eventos se adoptó la medida preventiva prevista por el Artículo 123 del Decreto N° 978/81, que puntualmente consagra que: “...Cuando los antecedentes reunidos en el sumario administrativo policial, se dé el supuesto que prevé el artículo 126 inciso 4) de la Ley N° 1034 o el imputado resulte detenido en causa judicial el Instructor solicitará por la vía jerárquica correspondiente su pase a situación de pasividad, hasta tanto se resuelva su situación conforme las normas establecidas en la Ley de Personal...”.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.255/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

**EXTRACTO:** S/ ASCENSO RETROACTIVO.-

**T.I.:** MILAN, CARLOS JAVIER.-

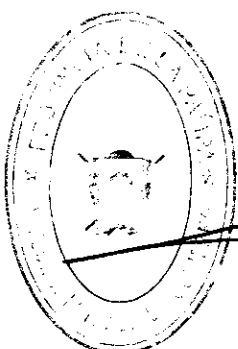
**DICTAMEN ALG N° 34/18**

Guardando conformidad con lo que se viene afirmando y en el marco de la normativa previamente discriminada, resulta que basta con que exista sumario policial para adoptar la medida preventiva de revistar en pasividad sin que sea determinante las resultas del sumario administrativo o, en su caso, la sanción aplicable. Justamente por ello el legislador ha empleado términos tales como “razonable”, “puedan” y “verosímilmente”, de lo que se deduce que la ulterior aplicación de una sanción de suspensión superior o inferior a treinta (30) días, o de cesantía, no resulta óbice para la procedencia y legitimidad de la medida preventiva que se adopte, tratándose de una exigencia que importa una probabilidad y no una certeza absoluta de que ello suceda.

Resulta pertinente mencionar, igualmente, el hecho que la sanción de suspensión de veinte (20) días efectivamente impuesta al encartado fue producto del juego asociado de los Artículos 65 y 58 de la N.J.F. N° 1.034/80 y no de la entidad de la conducta asumida y desarrollada por el Sr. MILAN, de allí que **no se advierta justificación -ni en los hechos ni en derecho- para la revocación** de la Resolución N° 384/04 “J” DP-SA que dispuso oportuna y fundadamente su pase a revistar en situación de pasiva.

De lo expuesto se colige que tal resolución, la N° 384/04 “J” DP-SA, contiene todos los elementos que conllevan a considerarla como un **acto legítimo**, provisto de los elementos esenciales que hacen a su validez y eficacia, sin encontrarse unos ni otros viciados.

Por lo tanto, la Resolución N° 141/16 “J” DP-SA que dispuso la revocación del referenciado Acto Administrativo **deviene total y absolutamente infundada e ilegítima**, máxime cuando pretendió



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.255/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

**EXTRACTO:** S/ ASCENSO RETROACTIVO.-

**T.I.:** MILAN, CARLOS JAVIER.-

**DICTAMEN ALG N°** 34/18

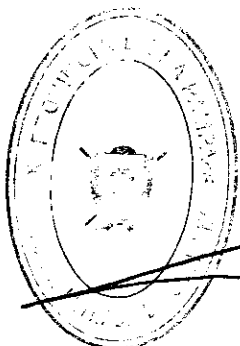
fundar tal decisión en los Artículos 82 y 83 de la N.J.F. 951 –*Ley de Procedimientos Administrativos*- pero sin hacer ningún tipo de invocación fáctica o jurídica al respecto, lo que convierte a esa mención normativa en falaz y vacua de contenido fáctico y jurídico.

Desde otra perspectiva se puede, también, contradecir la voluntad explicitada en autos, y ésta tiene que ver con el hecho que los actos administrativos tienen un plazo para ser impugnados y una vez transcurridos los mismos –*salvo caso de nulidad absoluta que, por cierto, no se aprecia producida en autos*-, los mismos adquieren firmeza, no pudiendo, consecuentemente, revocarse en el futuro alegando razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia.

Huelga mencionar, al respecto, que el Artículo 57 de la Ley de Procedimientos Administrativos tiene dicho que: “...*Todo acto administrativo individual no recurrido en término queda firme...*”, de allí que no existan dudas que el promovido reconocimiento carece de andamiaje normativo que lo sustente.

Del análisis de estos actuados también se advierte con total desconcierto que, pasados largos diez (10) años del dictado de una Resolución regular y legítima –*en éste caso se trata de la N° 384/04 “J” DP-SA*- se pretende privarla de sus efectos mediante un acto revocatorio infundado e ilegítimo.

Por ello, de conformidad con las expresas mandas del Artículo 127 de la N.J.F. N° 1034, que dispone que, “...*El tiempo transcurrido en situación de Pasiva no se computará para el ascenso ni a los efectos del retiro...*”, no corresponde avalar la procedencia del proyecto de



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 14.255/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

**EXTRACTO:** S/ ASCENSO RETROACTIVO.-

**T.I.:** MILAN, CARLOS JAVIER.-

**DICTAMEN ALG N° 34/18**

**Decreto traído en consulta**, máxime cuando el supuesto de autos no tipifica ninguna de las excepciones previstas en la normativa.

Finalizando, cabe acotar, que de poca o nula utilidad puede resultar, a los efectos de la procedencia del reconocimiento perseguido por el Sr. MILAN, el pronunciamiento emitido por la Junta de Calificaciones para el Personal Superior de la Institución, en Acta de Sesión N° 5, del período 2015/2016, glosado a fs. 14 de autos, toda vez que su análisis y conclusión se basan *-particularmente-* en la Resolución N° 141/16 “J” DP-SA que, como se argumentó, se encuentra absolutamente viciada, y por ende carece de validez, eficacia y legitimidad.

En razón de todo lo expuesto, y en especial por tratarse de un proyecto de acto administrativo que reconoce como elementos fundantes una Resolución y un Dictamen colegiado viciados de nulidad, este Órgano Consultivo recomienda desestimar su perfeccionamiento.

Concluyendo, ahora sí, resulta pertinente hacer constar que los Asesores Delegados actuantes en las distintas reparticiones públicas deben observar la Doctrina y Jurisprudencia administrativa que sienta en sus Dictámenes la Asesoría Letrada de Gobierno, de allí que guardando conformidad con lo normado por el Artículo 30 de la Ley N° 507 se los inste a acogerse a los precedentes sobre las diversas materias de consulta, y así evitar la proliferación de actuaciones administrativas inconducentes.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 28 FEB 2018

*J.p.f.*

Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa